

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00219-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término por la parte ejecutante.

Sírvase proveer

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **2020-00219-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**
DEMANDADOS: **LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORNO Y OTROS**

La doctora **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORNO, DANNY DAMIAN MORENO ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL RIVERA GONZÁLEZ**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en el Municipio de Manizales, Caldas, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra.

Como documento base de la acción aportó contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 30 N°25-13 de esta ciudad, suscrito entre las partes en el mes de septiembre de 2019, por el término de un año, en el que se detallan las siguientes características:

Fecha de iniciación: Octubre 01 de 2019
Fecha de vencimiento: Octubre 01 de 2020
Valor del canon mensual: \$1.000.000
Pagaderos: Dentro los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.
Clausula penal: Dos meses de arrendamiento.

Aduce la demandante como causal para impetrar la acción, el incumplimiento al contrato de arrendamiento, en lo que refiere al pago de los cánones causados entre los meses de 01 de abril de 2020 a 30 de junio de 2020, por lo que pretende se libre orden compulsiva de pago por los periodos de arrendamiento adeudados, la cláusula penal por incumplimiento, a la par de la correspondiente condena en costas y gastos procesales contra la parte demandada.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno

nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

De cara al asunto, se evidencia ahora que la demanda fue presentada en legal forma, reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

En ese orden, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma que este despacho lo considere legal, con base en el artículo 430 del Código General del Proceso; es decir por los cánones de arrendamiento adeudados y por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, cláusula octava.

No se ordenará librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, toda vez que no son obligaciones, expresas, claras y exigibles, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso **EJECUTIVO**, mandamiento de pago a favor de **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR** y en contra los señores **LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORNO, DANNY DAMIAN MORENO ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL RIVERA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

- a) Canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020 por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)
- b) Canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020 por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)

- c) Canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020 por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)
- d) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de cláusula Penal.
- e) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR POR LOS DEMÁS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 320 661 0154

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

CUARTO: REQUERIR a la demandante **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ